



Ldo.: DOÑA JUDITH MARTINEZ ALMENDROS
Su Ref.: Mi ref.: A14395
Autos: Medidas cautelares nº 19/14-E2
Cliente: ASS. ESPAÑOLA GIMNASIA ESTETICA DE GRUPO
Ref:
Contrario: LASALA DALMAU, ALBERTO
Notificado: 21/07/14
Señalamiento: FINE APELAR AUTO
Plazo: 20Dia(s) Fine el: 17/09/2014



Juzgado de Primera Instancia nº 47 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Cortes Catalanes, 111, edifici C, planta 10 - Barcelona - C.P.: 08076

TEL.: 935549447
FAX: 935549547
EMAIL: instancia47.barcelona@j1.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120148121487

Procedimiento ordinario 624/2014 - P.S. Medidas cautelares 19/2014 -E2

Materia: Juicio ordinario otros supuestos

Cuenta BANCO SANTANDER:
IBAN en formato electrónico: ES65500493580920005001274
IBAN en formato papel: IBAN ES65 0049 3589 0200 0500 1274
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 47 de Barcelona
Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado

Parte demandante/executor: Alberto Lasala Dalmau
Procuradora: Inmaculada Lasala Buxeres
Abogado/a: Javier Amorós Pastor

Parte demandada/executor: Asociación Española de
Gimnasia Estética de Grupo (AEGEG), TETIANA
MIROSHNYCHENKO MIROSHNYCHENKO
Procurador/s: Ana Maria Gomez Lanzas Calvo
Abogado/a:

AUTO Nº 198/2014

Magistrada que lo dicta: Clara Carulla Terricabras

Lugar: Barcelona

Fecha: 14 de julio de 2014

HECHOS

Primero.- La Procuradora de los Tribunales Inma Lasala Buxeres, actuando en nombre y representación de ALBERTO LASALA DALMAU presentó escrito de demanda de juicio ordinario frente a la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA ESTÉTICA DE GRUPO (AEGEG) por la que en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes terminaba suplicando el dictado de una Sentencia por la que se declare la nulidad de todos los acuerdos adoptados en las dos Asambleas, Ordinaria y Extraordinaria de la AEGEG celebradas en Cartagena en fecha 11 de abril de 2014, revocándolos y dejándolos sin efecto, con expresa condena en costas a la demandada.

Mediante otrosí primero digo interesaba la adopción de las siguientes medidas cautelares

- (1) La suspensión cautelar del acuerdo social impugnado obrante en el Punto único de la Asamblea Extraordinaria de la AEGEG de fecha 11 de abril de 2014 relativo al nombramiento de la nueva Junta Directiva
- (2) La suspensión cautelar del acuerdo social impugnado obrante en el Punto quinto de la Asamblea Ordinaria de la AEGEG de fecha 11 de abril

Signat per Carulla
Terricabras, Clara
Oliva Mas, Elisabet

Codi Segur de Verificació: 078V937EDCOXQJ1NWX1NDJSIRAPPIUC
Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 15/07/2014 17:00

Pàgina 1de 6



de 2014 que aprobó el régimen electoral de los miembros de la Junta Directiva

(3) Librar atento oficio al Registro Nacional de Asociaciones, a fin de que si se presentar a inscripción el nombramiento de la Junta Directiva resultante de la Asamblea Extraordinaria del pasado 11 de abril de 2014, se proceda sólo a su anotación provisional.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, no habiéndose acordado la tramitación del procedimiento *inaudita parte*, se citó a las partes para la celebración de una vista que tuvo lugar en fecha 11 de julio de 2014 en la Sala de Vistas de este Juzgado y a la que comparecieron ambas partes.

La actora se ratificó en su petición inicial de medidas cautelares y la demandada se opuso por los motivos que expuso oralmente.

Recibido el pleito a prueba la actora interesó la documental por reproducida y más documental aportada a la vista y la demandada la documental aportada a la vista.

Admitida la prueba propuesta, quedaron las actuaciones vistas para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- Los requisitos esenciales para la adopción de una medida cautelar, según se exige en el artículo 728 de la LEC, son los siguientes:

-*Fumus boni iuris*, es decir, la apariencia de buen derecho en el solicitante. Esa apariencia de buen derecho ha de consistir en la existencia de una pretensión formulada por el actor que presente rasgos de verosimilitud y fundamento, pero que no debe equipararse a una prueba plena del derecho del demandante, lo que ha de desarrollarse en el proceso principal, en el que, finalmente, habrá de determinarse si debe acogerse o no la pretensión actora.

-*Periculum in mora*. Este requisito supone valorar la necesidad de adoptar la medida cautelar que se solicita, es decir, valorar, dadas las circunstancias



invocadas, si de no tomarse esa medida, la eventual sentencia estimatoria que se dictase carecería de efecto práctico, al no poder hacerse efectiva.

-Prestación de caución o fianza. Su objeto es el de responder de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar solicitada pudiera ocasionar a la parte demandada, como expresamente indica el apartado 3 del citado artículo 728 de la LEC.

Segundo.- En el caso de autos, la parte actora solicita la adopción de tres medidas cautelares al amparo de lo dispuesto en el artículo 727.11º LEC que contempla como tal: *"Aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio."*

En concreto, peticona la suspensión cautelar de los acuerdos adoptados en la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria celebrada en Cartagena en fecha 11 de abril de 2014 relativos al nombramiento de la Junta Directiva impugnada y a la aprobación del régimen general electoral impugnado. Asimismo interesa cautelarmente al amparo de lo previsto en el artículo 40.4 LO 1/2002 de Asociaciones que se libre atento oficio al Registro Nacional de Asociaciones a fin de que si se presentar a inscripción el nombramiento de la Junta Directiva resultante de la Asamblea Extraordinaria del 11 de abril de 2014 se proceda sólo a su anotación provisional.

En relación con este último punto la parte demandada no se opuso, especificando que ello no suponía en modo alguno aquietarse con las restantes medidas solicitadas ni con los argumentos en virtud de los cuales la actora interesaba dicha anotación provisional.

A mayor abundamiento, el artículo 40.4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación establece que: *"En tanto se resuelven las contiendas de orden interno que puedan suscitarse en las asociaciones, las solicitudes de constancia registral que se formulen sobre las cuestiones controvertidas sólo darán lugar a anotaciones provisionales"*

De modo que más allá de la petición cautelar interesada por la parte actora aceptada pacíficamente por la parte demandada, se trata de una pretensión que procede ex lege en virtud del precepto transcrito y que por ello debe tener favorable acogida.

Tercero.- La controversia se suscita en relación con las restantes medidas

* *

Signat per Conilla
Terrabras, Clara
Oliva Mas, Elisabet

Codi Segur de Verificació: Q78V937EDC0XQJ1NWX1NDJ5IRAPPHUC
Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://cjusticia.gencat.cat/TAP/consultaCSV.html>

Data i hora 15/07/2014 17:00

Página 3 de 8



cautelares interesadas, consistentes en la suspensión cautelar de los acuerdos de 11 de abril de 2014 por los que se adopta la Junta Directiva y el régimen electoral impugnados.

Entrando en el análisis de los requisitos exigidos para la adopción de las medidas cautelares interesadas, se requiere en primer lugar la concurrencia de una apariencia de buen derecho. Este requisito exige la necesidad de un principio de prueba por escrito que abone la fundamentación de la pretensión, el cual puede venir constituido por un conjunto de documentos, y que valorados puedan acreditar la realidad que se afirma, y en caso de cualquier duda al respecto de lo precedente, debe de ser resuelta a favor de la mayor efectividad del derecho, habida cuenta del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 24 de la Constitución.

En el caso que nos ocupa la actora ejercita frente a la demandada con carácter principal una acción tendente a obtener la declaración de nulidad de todos los acuerdos adoptados en las dos Asambleas, Ordinaria y Extraordinaria celebradas en Cartagena en fecha 11 de abril de 2014.

Indica en su demanda que en fecha 2 de marzo de 2014 se llevó a cabo la celebración de una Junta convocada por la Presidenta. Que el Secretario Sr. Enrique Roca se negó a aceptar el orden del día de la convocatoria intentando imponer el suyo, y ante la imposibilidad de continuar con la reunión la Presidenta se vio en la necesidad de levantar y dar por concluida la Junta, decisión que no fue judicialmente impugnada.

Tras levantar la sesión de la Junta de 2 de marzo de 2014 parte de los miembros de la Junta se reunieron, sin previa convocatoria y sin la asistencia de la Presidenta y adoptaron acuerdos sobre extremos no incluidos en el orden del día de la Junta convocada por la Presidenta. El Secretario convocó dos Asambleas, Ordinaria y Extraordinaria a celebrar en Cartagena el 11 de abril de 2014. Las Asambleas no fueron convocadas por la Presidenta sino por el Secretario, extralimitándose de sus funciones. En la convocatoria se omitieron requisitos esenciales, negándose el derecho de asistencia y voto de todos los socios.

La Presidenta convocó Junta celebrada el 7 de abril de 2014 en la que se adoptó el acuerdo de cesar al Secretario en sus funciones y anuló la publicación de la convocatoria de la Asamblea prevista para el 11 de abril de 2014.

En fecha 11 de abril de 2014 la Presidenta comunicó a los que se encontraban reunidos que no se iban a celebrar las Asambleas, levantó la sesión y se fue. Bajo la presidencia de la Vicepresidenta Sra. Miroshnychenko se celebró la sesión y se adoptaron unos acuerdos que la actora considera nulos, entre ellos

Signal per Carulla Terricabras, Clara Oliva Mas, Elisabet	Codil Segur de Verificació: Q78V937EDC0XQJ1NWX1NDJ5IRAPPHUC Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña	Data i hora 15/07/2014 17:00 Pàgina 4 de 8
---	---	---



la elección de los miembros de la Junta Directiva a través de un régimen electoral aprobado en el mismo acto y cuya aprobación no estaba en el orden del día.

Entiende la actora que los acuerdos adoptados en dichas Asambleas son nulos porque lo es su convocatoria al haberse efectuado irregularmente, con imposibilidad de asistencia de todos los socios, defectos de acreditación, aprobación de acuerdos no previstos en el orden del día y ausencia de un reglamento electoral válido y aplicable.

La parte demandada se ha opuesto a las medidas cautelares interesadas de contrario. Considera al amparo de 728.1 párrafo segundo LEC que no cabe adoptar las medidas solicitadas toda vez que tal como reza en dicho precepto, con dichas medidas lo que se pretende es "alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo" pues defiende la Asociación que el modo de proceder en las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria de Cartagena de 11 de abril de 2014 ha sido el modo en que se ha actuado desde el principio. E incluso defiende la validez de los acuerdos adoptados en la Asamblea del 11 de abril de 2014 toda vez que el propio actor votó en las mismas lo que estimó pertinente.

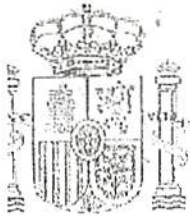
Teniendo en cuenta la fase procesal en la que nos encontramos, y por tanto, sin entrar a efectuar una valoración de fondo sobre la bondad de los hechos y fundamentos que esgrime la parte actora para sustentar la pretensión de nulidad de los acuerdos que articula en su escrito de demanda, lo cierto es que existe contienda sobre la validez de los acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de 11 de abril de 2014.

Más allá de cual fuese la dinámica habitual de actuación en los últimos años, pretensión que en su caso deberá examinarse con profundidad en el pleito principal, obran en autos elementos que permiten considerar, siquiera indiciariamente, la existencia de una apariencia de buen derecho en la pretensión de la actora en cuanto a la irregularidad de la convocatoria de las referidas Asambleas, que lo fueron a raíz de una convocatoria curada por el Secretario, no por la Presidenta, posteriormente cesado. Por lo que desde esta perspectiva y con esta aproximación meramente cautelar, debemos concluir que sí concurre una apariencia de buen derecho.

Cuarto.- Por lo que se refiere al *periculum in mora* indica la actora que de no adoptarse las medidas interesadas, se impediría el legítimo ejercicio de sus cargos por la anterior Junta en perjuicio de la misma Asociación y de sus asociados.

Alberto L.
* *

NO ES NULO



Dispone el artículo 728.1 LEC al referirse al requisito del peligro de mora procesal que: "Sólo podrán adoptarse medidas cautelares si quien las solicita justifica que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria."

→ *alberto 2.*

La parte actora no ha acreditado la realidad de este requisito necesario para la adopción de las medidas cautelares interesadas. Si no se adoptan las medidas y por tanto continúa actuando la Junta Directiva resultante de la Asamblea de 11 de abril de 2014, en caso de dictarse una eventual sentencia estimatoria, cabría obtener la efectividad de la tutela pretendida revocando los acuerdos adoptados por la Junta nombrada en fecha 11 de abril de 2014.

|| * *

No se ha indicado por la actora la existencia de ningún acto o acuerdo que no pueda ser posteriormente revocado y dejado sin efecto caso de dictarse Sentencia estimatoria de sus pretensiones.

| * *

De hecho, se interesó la medida cautelar *inaudita parte* debido a la existencia de una Asamblea General de la Federación Internacional de Gimnasia Estética de Grupo prevista para el 24 de mayo de 2014 en Moscú, donde al parecer iban a acudir algunos de los nuevos componentes de la Junta Directiva salida de la Asamblea del 11 de abril de 2014.

Finalmente no se acordó la adopción de la medida *inaudita parte*, y en el acto de la vista celebrada el pasado 11 de julio de 2014 la parte actora no hizo alusión ni referencia a la intervención de la nueva Junta Directiva impugnada en la referida Asamblea de 24 de mayo de 2014.

A mayor abundamiento, téngase en cuenta que de conformidad con lo solicitado y a tenor de lo dispuesto en el artículo 40.4 LO 1/2002 ya se procederá a la anotación preventiva de la inscripción del nombramiento de la Junta Directiva impugnada.

Por lo expuesto, al no haberse acreditado la concurrencia de la mora procesal exigida para la adopción de la medida cautelar peticionada en relación a la suspensión cautelar de los acuerdos cuya nulidad se peticiona, no cabe acoger la pretensión cautelar articulada en este punto.

Quinto.- Finalmente, y en cuanto al requisito de la caución, en realidad se trata de un presupuesto no indispensable, debiendo resolver el Tribunal, caso por caso, sobre la idoneidad de exigirla y, en su caso, sobre su cuantía y suficiencia



aunque en cualquier caso sí debe señalarse que la actora ha realizado un real ofrecimiento de caución según la Ley, por lo que según lo dispuesto en el artículo 728.3 de la LEC, en relación a los artículos 732.3, 735, 737 y 529.3 del mismo cuerpo legal, debe entenderse que se cumple con las previsiones de los mismos, en la medida que la garantía que ofrece la actora para responder de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera ocasionar en el patrimonio del demandado puede entenderse que es "rápida y efectiva".

Dado que la única medida cautelar que se acuerda es la relativa a la anotación provisional en el Registro Nacional de Asociaciones, que se trata de una medida admitida por ambas partes y que además opera ex lege en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.4 LO 1/2002, no se estima necesaria la prestación de caución alguna.

Sexto.- En materia de costas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 736 LEC en relación con el artículo 394 del mismo texto legal, habiéndose estimado parcialmente las pretensiones de la parte actora, no ha lugar a efectuar expresa condena en costas, debiendo asumir cada parte a las suyas y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

DISPONGO: HA LUGAR a adoptar la medida cautelar solicitada por la Procuradora de los Tribunales Inma Lasala Buxeres, actuando en nombre y representación de ALBERTO LASALA DALMAU frente a la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA ESTÉTICA DE GRUPO (AEGEG) y en consecuencia se acuerda librar atento oficio al Registro Nacional de Asociaciones a fin de que si se presenta a inscripción el nombramiento de la Junta Directiva resultante de la Asamblea Extraordinaria celebrada en fecha 11 de abril de 2014, se proceda sólo a su anotación preventiva.

NO HA LUGAR a adoptar las medidas cautelares interesadas de suspensión cautelar de los acuerdos impugnados adoptados en la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria celebradas en Cartagena en fecha 11 de abril de 2014.

Todo ello sin efectuar expresa condena en costas, debiendo satisfacer cada parte las suyas y las comunes por mitad.

Líbrese el oportuno oficio para la efectividad de la medida cautelar acordada.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se basó la impugnación y citando la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Barcelona (artículos 458 y 463 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre)

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Signat per Carulla
Terricabras, Clara
Oliva Mas, Elisabet

Codi Segur de Verificació: Q78V937EDCOXQJ1NWX1NDJSIRAPPHUC
Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 15/07/2014 17:00

Pàgina 8 de 8